

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

ACTA No. 34

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00136- 00
DEMANDANTE:	JESÚS ANDRÉS PARADA ECHEVERRÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veintiséis (26) días del mes de abril del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:10 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la

plataforma lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: Ricardo Perilla Uribe
Correo: orjuelachinchilla@yahoo.es
riperu74@gmail.com
C.C: 79.001.788
T.P: 74.067 del C.S. de la J.
Celular: 3212492027

Apoderado DEAJ

Nombre: Javier Fernando Rugeles Fonseca
Correo: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
C.C: 79.372.166
T.P: 143.937 del C. S. de la J.
Celular: 3017808486

Apoderado FGN

Nombre: Santiago Nieto Echeverri
Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
C.C: 6.241.477
T.P: 132.011 del C. S. de la J.
Celular: 3138885472

El Despacho procede a reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Perilla Uribe identificado con C.C. 79.001.788 y T.P. 74.067 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De igual manera se reconocer personería para actuar al abogado Santiago Nieto Echeverri, identificado con C.C. 6.241.477 y T.P. 132.011 del C.S.J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos de la de poder allegado.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho recuerda que el primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada DEAJ: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada FGN: No observa vicios o irregularidades.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia. Mediante auto del 26 de mayo de 2022 se admitió la demanda objeto de la presente diligencia, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente a los extremos demandados.

Conforme lo anterior, según lo establecido en el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 9 de agosto de 2022.
- DEAJ 9 de agosto de 2022.
- FGN 9 de agosto de 2022.
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 9 de agosto de 2022.

Por lo anterior, la fecha del ultimo envío de mensaje para notificación fue el 9 de agosto de 2022, por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es 11 de agosto de 2022.

Por lo tanto, el término del traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 12 de agosto de 2022 y tuvo como fecha de vencimiento el 23 de septiembre de 2022.

Se tiene entonces que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 20 de septiembre de 2022 y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 19 de septiembre de 2022, por lo que la demanda se contestó en término.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

2.1 El 3 de enero de 2012, hacía la una de la tarde en vía pública del barrio Tairona, localidad de Kennedy de Bogotá, fue atacado con arma de fuego el ciudadano Miguel Ángel Castiblanco Romero cuando conducía un taxi, quien fue trasladado a la clínica de Occidente, días después falleció.

2.2 Ese día, pero sobre las 2 de la tarde, en la carrera 82 No. 00 – 12 Sur, barrio María Paz de Bogotá, el señor Jesús Andrés Parada Echeverría fue capturado y sindicado de ser uno de los sujetos que participó en los mencionados hechos.

2.3 Los días 4 al 6 de enero de 2012 se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de la captura, formulación de imputación de cargos y solicitud e imposición de medida de aseguramiento, a solicitud de la Fiscalía 290 Seccional adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata de Kennedy en Bogotá, ante el Juzgado 52 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías.

2.4 El 4 de mayo de 2013, el Juzgado 36 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, revocó la medida de aseguramiento intramural que pesaba contra el ciudadano Jesús Andrés Parada Echeverría.

2.5 La Fiscalía 191 Seccional de Bogotá le correspondió la investigación, por lo cual el 17 de octubre de 2013 radicó escrito de acusación por los delitos de homicidio y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en contra del señor Jesús Andrés Parada Echeverría, proceso que correspondió al Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá

2.6 El 29 de abril de 2019 se dio a conocer el sentido de fallo absolutorio y seguidamente se le dio lectura al mismo, siendo interpuesto el recurso de apelación por parte de la Fiscalía.

2.7 El 25 de febrero de 2020, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la determinación tomada por el a quo, la cual, cobró ejecutoria el 3 de marzo de 2020.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Jesús Andrés Parada Echeverría, en el marco del proceso penal seguido en su contra por los delitos de homicidio y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda; o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada DEAJ: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada FGN: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada DEAJ: No le asiste ánimo conciliatorio.

Parte demandada FGN: No le asiste ánimo conciliatorio.

AUTO: Se declara fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO:**

5.1. Pruebas de la parte Demandante

5.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.1.2 Testimonios

La parte demandante solicita se decreten los testimonios de Miryam Ruíz Molina, Erly Tatiana Romero, Lenin Eloy Mora Flórez, con el fin de que declaren lo que les conste acerca de la privación injusta de la libertad y los padecimientos sufridos por el señor Jesús Andrés Parada Echeverría y su núcleo familiar.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos testimonios con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso. El apoderado de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas, por lo que por su conducto se deberá lograr su comparecencia.

5.1.3 Pruebas solicitadas

La parte demandante solicitó las copias auténticas de los registros de las audiencias de solicitud de captura, legalización de captura, imputación de cargos, solicitud de medida de aseguramiento, formulación de acusación, audiencia preparatoria, juicio oral del proceso judicial aludido, lectura del fallo y audiencia de solicitud de libertad en contra de Jesús Andrés Parada Echeverría, así como oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

El Despacho **NO ACCEDE** al decreto de dichas pruebas, toda vez que en el expediente digital se encuentra el link del expediente digital No. 110016000000201300613 adelantado por el Delito de Homicidio y Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en contra

del señor Jesús Andrés Parada Echeverría; de igual manera se encuentran los antecedentes de reclusión proferidos por el INPEC.

5.2. Fiscalía General de la Nación

5.2.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la contestación de la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.3 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Dicho extremo procesal no aportó ni solicitó prueba alguna, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados y queda en firme.

6. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho procede a fijar fecha para la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día lunes 5 de junio de 2023 a las 9:00 am, el link de acceso será remitido a los correos indicados para efectos de notificaciones de las partes.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

7. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada DEAJ: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada FGN: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 9:38 am, del 26 de abril de 2023.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y la misma se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

RICARDO PERILLA URIBE
Apoderado parte demandante

JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA
Apoderado DEAJ

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI
Apoderado FGN

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez